



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 38 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas tardes, siendo las diecisiete horas del día veintiseis de mayo del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de *quorum* legal.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente conectada a esta sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a esta sesión.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: Presente y conectado a esta sesión.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que se encuentra integrado el **quorum** para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente: Gracias secretario, en consecuencia, con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión por lo que le instruyo al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RA-TP-61/2021	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JDC-TP-88/2021	OLIVIA LÓPEZ GUTIÉRREZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AL CONSEJO ESTATAL, TODAS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
JDC-TP-94/2021	C. ARCADIO RUELAS GÓMEZ	CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
REC-PP-07/2021	MORENA	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Retirándose por solicitud del Presidente de este Tribunal, los expedientes, para resolver con posterioridad los expedientes, con clave de identificación: JDC- PP-86/2021, así como el expediente, JDC-PP-89/2021.-----

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor.-----

Secretario General: Gracias, Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en primer término, identificado bajo número de expediente **RA-TP-61/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al Recurso de Apelación con clave **RA-TP-61/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG186/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".-----

En el proyecto se propone, Decretar **INFUNDADOS** los agravios identificados bajo numerales 1) y 2), formulados en el sentido de que el acuerdo impugnado es ilegal, en virtud de que se decretó la aprobación del registro de los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales, por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente, no obstante, que no reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 170, último párrafo y 194 de la Ley electoral local, relativos a la separación del cargo, a más tardar un día antes de la fecha de su presentación de su registro como candidatos.-----

Lo infundado de sus alegaciones, se debe a que el agravista parte de una premisa equivocada, ya que del análisis íntegro del acuerdo impugnado se

advierte que la autoridad responsable no apoyó su determinación con base en el numeral 170 de la ley en mención, como erróneamente lo sostiene, sino de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Local, en relación con los numerales 9 y 48 de los lineamientos para el registro de candidaturas, a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, conforme a los cuales, no constituye un requisito de elegibilidad para quienes aspiren a ser diputados locales, por la vía de la elección consecutiva, la separación del cargo como servidor público; precepto legal que a su vez se advierte ajustado a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.-----

De ahí, que no le asista **la razón** al partido político inconforme, cuando alega que lo resuelto en el acuerdo impugnado trastoca el **principio de equidad en la contienda electoral**, pues en el caso de reelección, la posibilidad de no separarse, no representa una ventaja, sino justamente la posibilidad, de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político.-----

Más aún, si se toma en cuenta que en estos casos, lo que buscan los diputados mediante su candidatura, es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además, si la legislatura lo estima conveniente, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes, participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados, deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.-----

Por otro lado, se estima **FUNDADO** el agravio identificado como numeral 3), relativo a que los CC. **Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes**, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente, no fueron postulados por los mismos partidos políticos, coalición o candidatura común, por la que contendieron en la elección local anterior.-----

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, se puede optar por la elección consecutiva al cargo de diputados locales, siempre y cuando su postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes, de la coalición

que los hubieren postulado en la primera ocasión, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato; disposición que se encuentra retomada a nivel local, en los artículos 30 de la Constitución, Política Local y 170, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Una vez expuesto lo anterior, en el presente caso, del contenido de los Acuerdos CG113/2018 y CG114/2018, aprobados en su momento por el Consejo General del Instituto electoral local, y los cuales, obran en autos, se desprende que, en el proceso electoral 2017-2018, la C. Ernestina Castro Valenzuela, fue postulada como candidata a diputada local por el distrito electoral 17, de Ciudad Obregón, Sonora, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; mientras que, el C. Fermín Trujillo Fuentes, fue postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral 18, de Santa Ana, Sonora, por la candidatura común conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-----

Por tal motivo, se estima incorrecta la decisión de la autoridad responsable de aprobar el registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente, ya que aun cuando fueron registrados a través de una candidatura común, éstos concursaban en la modalidad de reelección; de tal suerte, que la primera en mención, solo podría ser postulada por Morena y/o del Trabajo, mientras que el segundo, sólo podría ir en elección consecutiva por Nueva Alianza Sonora y/o Verde Ecologista de México, puesto que en ambos casos, fueron de los partidos políticos que los impulsaron en la elección inmediata anterior.-----

En ese orden de ideas, toda vez que, en el proceso inmediato anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, no participaron en la coalición parcial que postuló a Ernestina Castro Valenzuela, ni los institutos políticos Morena y del Trabajo, en la candidatura común que postuló a Fermín Trujillo Fuentes, es evidente que no pueden registrarlos como candidatos propios, sin que medie un convenio de Coalición.-----

Por lo anterior, al resultar **FUNDADO** el agravio del partido actor, en lo que a esta temática se refiere, se propone **REVOCAR PARCIALMENTE** el Acuerdo CG186/2021, exclusivamente en cuanto al registro de las candidaturas de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales, por los distritos electorales 17 y 18, de Ciudad Obregón y Santa Ana, Sonora, respectivamente, para efectos de que la responsable, requiera a los partidos políticos en cuestión, en los términos y para los efectos precisados, en el proyecto que se pone a su consideración.-----

Es la Cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Bien, si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

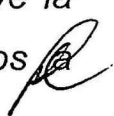
Secretario General: con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.---
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **RA-TP-61/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave **RA-TP-61/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados por una parte los agravios y fundado el agravio 3) formulado y por consiguiente, suficiente para revocar parcialmente el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia:-----

SEGUNDO. Se REVOCA PARCIALMENTE el Acuerdo CG186/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, *Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos* 

diputados y diputadas, por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".-----

TERCERO. Se vincula a la responsable, al cumplimiento de la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la misma.-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Ahora bien, instruyo al Secretario General, para que dé cuenta del proyecto de resolución identificado bajo el expediente **JDC-TP-88/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Atento a su instrucción Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo número de expediente **JDC-TP-88/2021**, promovido por la C. **Olivia López Gutiérrez**, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido político MORENA, por la designación como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza y la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la primera de las autoridades mencionadas.-----

En el proyecto, **se propone sobreseer** por considerarse **extemporáneo**, debido a que la resolución intrapartidista impugnada, fue notificada a la actora el mismo día de su emisión, es decir, el veintiuno de abril, por lo que el plazo de cuatro días para su impugnación feneció el veinticinco de abril y la presentación de su demanda fue hasta el veintiséis de abril.-----

Sobre esa base, este Tribunal se encuentra impedido, para entrar al estudio de la designación realizada por la Comisión Estatal de MORENA, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza, por tratarse de un acto que, respecto de la aquí actora, quedó sin combatir ante la falta de impugnación oportuna.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.---
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **JDC-TP-88/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **JDC-TP-88/2021**, se resuelve:-----

UNICO. En términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Olivia López Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, por la designación como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza y la resolución dictada, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la primera de las autoridades mencionadas.-----
Notifíquese.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siguiendo con el orden del día, instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución identificado con la clave **JDC-PP-94/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave **JDC-PP-94/2021** promovido por **Arcadio Ruelas Gómez**, en contra del acuerdo **CG230/2021**, aprobado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, por el Partido Redes Sociales Progresistas.-----

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, previstas en el artículo 328, párrafo primero, fracción III y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, por las razones que se informan en el mismo.-----

Asimismo, en la consulta se estima que carece de razón el inconforme, cuando alega que se violó su derecho político-electoral, a ser votado en las elecciones populares, al haberse negado el registro como candidato del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a la alcaldía del municipio de San Javier, Sonora; ello debido a que, contrario a lo alegado, la determinación asumida, por el organismo público local electoral, fue apegada a derecho.-----

En efecto, el actor, parte de una premisa equivocada al estimar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG230/2021, le negó el registro como candidato del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a la alcaldía del municipio de San Javier, Sonora, a él en lo particular, cuando en realidad, la determinación atinente, fue en el sentido de negar el registro de la planilla completa, lo que implica que el referido instituto político, no contará con abanderados para disputar dicho ayuntamiento en el presente proceso electoral.-----

Así es, como puede observarse de la lectura del acuerdo impugnado, en el presente caso, la improcedencia del registro de la candidatura del actor a la Presidencia Municipal de San Javier, Sonora, deriva de que el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a pesar de haber sido prevenido por la autoridad responsable, para que tuviera oportunidad de subsanar las deficiencias en la integración de la solicitud de registro correspondiente, presentó la integración completa de la planilla, sin embargo, el Formato 3.1 de los candidatos a Regidores propietario 1 y 3 se presentó incorrecto; además de que no presentó la documentación que

acreditara la residencia de la candidata a Síndica propietaria; se omitió presentar el Formulario de registro en el SNR, de toda la planilla y el Informe de capacidad económica del candidato a Presidente Municipal.-----

Lo anterior, acorde al contenido del artículo 196, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que para tal supuesto establece un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda y que vencido dicho plazo, los partidos políticos o coaliciones, que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes.-----

De ahí que si en el caso concreto, el Instituto Estatal Electoral, declaró improcedente el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de San Javier, Sonora, debido a la persistencia de inconsistencias, en la integración de la solicitud de registro presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, a pasar de la prevención realizada y el plazo otorgado para subsanar la misma; resulta claro, que no existe vulneración a los derechos político-electorales del actor, que puedan ser imputables a la autoridad responsable, por la emisión del acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, pongo a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: No tengo comentarios.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: De la misma manera no tengo comentarios al respecto.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

• **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.---

• **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

• **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **JDC-PP-94/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave **JDC-PP-94/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los agravios expresados por el inconforme, en consecuencia;-----

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en el Considerando OCTAVO de esta sentencia, se CONFIRMA en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CG230/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.-----

Notifíquese.-----

Magistrada Presidente: Por último, solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de resolución, identificado bajo número de expediente **REC-PP-07/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al recurso de reconsideración identificado bajo expediente **REC-PP-07/2021**, interpuesto por el partido Político Morena, a través de su representante propietario, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-39/2021.-----

En el proyecto, se propone en primer lugar, declarar, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**, el agravio aducido por el recurrente, porque no le asiste la razón, cuando alega que la sentencia impugnada, que declaró la inexistencia de los supuestos actos de difusión de propaganda electoral prohibida, contraviene el orden jurídico establecido y quebranta la prevención instituida por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que, contra su particular parecer, las pruebas aportadas a la causa,

valoradas en su integridad desde la lógica, la sana crítica y la máxima experiencia, no acreditan a plenitud los elementos constitutivos de la conducta denunciada.-----

Lo anterior, sin contravenir las prevenciones del artículo 208 de la legislación electoral local, debido a que para llegar a la determinación de inexistencia de la infracción denunciada, se valoraron las pruebas en su conjunto, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, de tal manera que, produjeron convicción sobre la existencia de las publicaciones denunciadas; sin embargo, las mismas fueron insuficientes para demostrar que constituyen propaganda electoral prohibida, así como el grado de intervención del ciudadano y los partidos denunciados.-----

Del perfeccionamiento de las pruebas aportadas mediante oficialía electoral, se hace constar, en la primera hoja, segundo párrafo, de dicha documental, que *se aprecia un video con varios anuncios de publicidad*, lo que llevó a deducir a la mayoría de este órgano jurisdiccional que se trata de hechos o actividades generales con características informativas, proyectadas de forma intermitente a manera de noticias, en las cuales se ponderaron y valoraron, los elementos que contenía cada uno de ellas y no solo una en particular, como lo hace el recurrente, en su escrito de agravio.-----

Además, no asiste la razón al recurrente, al sostener que el ciudadano denunciado Ernesto Gándara Camou, reconoce la existencia de la propaganda electoral, en los términos de la denuncia, sino que, como lo sostuvo la mayoría, sí bien hace un reconocimiento de tener presencia en dichas notas, lo cierto es que lo hace sin admitir, que su contenido se trate de propaganda electoral prohibida, por tanto, no es aplicable lo previsto por el artículo 332, de la ley electoral local, que invoca de forma errónea el recurrente.-----

Por otra parte, es inoperante el argumento en el sentido de que se tenía que sancionar a la empresa responsable, al no proveerse de su parte dato alguno de identificación, nombre o petición de que se realizara alguna búsqueda, con la finalidad de identificarlo, ni haber sido solicitado a la Dirección Ejecutiva investigadora antes referida.-----

Por lo que, al estimarse infundado, por una parte, e inoperante por otra, el agravio expuesto por el recurrente, se propone confirmar la sentencia.-----

fecha, cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal en el expediente JOS-PP-39/2021.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, pongo a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias magistrado presidente, solo para comentar que como bien se dijo en el presente resolución, se está confirmando el JOS-PP-39/2021 donde un servidor pues emitió un voto particular y pues bueno, en virtud de que no existe al momento alguna resolución en contrario de un Tribunal Federal, pues tengo que sostenerme en los criterios que hice valer en el referido JOS y entonces bajo esa lógica pues anunciar mi voto en contra en el presente proyecto, Magistrado Presidente.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Nada mas también para comentar que mi conformidad con el proyecto, en el sentido de mi votación en el Juicio Oral Sancionador primigenio a este recurso.-----

Magistrado Presidente: Bien, si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.---
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** En contra.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **REC-PP-07/2021**, es aprobado por mayoría de pleno con voto a favor de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, el magistrado Leopoldo Gonzales Allard y voto en contra del magistrado Vladimir Gómez Anduro.---

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave **REC-PP-07/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declara por una parte infundado y por la otra, inoperante, el agravio hecho valer por el inconforme, en consecuencia:-----

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-39/2021, en términos del Considerando SÉPTIMO.-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados todos los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL